



AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bello, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	05088-40-03-003-2020-00105-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ANDRES MUÑOZ LEZCANO
Tema	INADMITE LA DEMANDA

Revisada la anterior demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRES MUÑOZ LEZCANO**. Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad a los artículos 82 numeral 4º, 11º y, 84 Núm. 3º del Código General del Proceso:

1. De conformidad con lo manifestado en el acápite de solicitud especial de embargos y secuestros; y teniendo en cuenta que con anterioridad se adelantó proceso de la misma naturaleza y por las mismas partes ante éste Juzgado, el cual terminó por pago de las cuotas en mora, como bien se desprende de la nota de desglose (folios 53). Deberá aportar constancia de diligenciamiento del oficio o del levantamiento de la medida cautelar decretada por esta Agencia Judicial en mención, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°01N-5390747. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo reglado por el Numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

2. Deberá la parte demandante, de conformidad con el artículo 82 del CGP, adecuar el escrito de la demanda, en el sentido de determinar claramente la competencia del presente asunto y teniendo en cuenta que estamos ante la presencia de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuya competencia deberá ser determinada por el lugar de ubicación del Inmueble dado en hipoteca.

3. Del escrito con el que se satisfaga la anterior exigencia deberá allegar la pertinente copia para el archivo del juzgado y el traslado para la parte demandada. Art. 89 ibídem.

Por lo anterior, se declarará inadmisble la demanda y se concederá el término legal de 5 días a la parte actora, conforme al artículo 90 numeral 7 inciso 2º del C. G. P., para subsanarla, so pena de rechazo si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO,**

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRES MUÑOZ LEZCANO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO
JUEZA

AM

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal de Oradidad de Bello</p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>045</u> y fijado en la secretaria del Juzgado el día <u>16</u> de <u>Marzo</u> de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA</i> GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA Secretario</p>
--